



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 869-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2021, las 12h32.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos, el escrito presentado en este Tribunal el 15 de octubre del 2021, a las 15h18, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral suscrito por sus patrocinadores, tres (03) fojas y en calidad de anexos veinticinco (25) fojas.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1** Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 9 de septiembre de 2021, a las 22h18, se recibió de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, un (1) escrito, en doce (12) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, por el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral, en el que señala: "(...) se presume que el responsable del manejo económico, y el Representante Legal, han adecuado su comportamiento en acciones que transgreden las normas legales electorales vigentes (...)", por cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI.
- 1.2** Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 162-13-09-2021-SG**, de 13 de septiembre del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **No. 869-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3** El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 13 de septiembre del 2021, a las 13h30, en un (1) cuerpo, compuesto por treinta y seis (36) fojas.
- 1.4** Auto dictado el 16 de septiembre 2021, a las 16h26, por el cual dispuse:

"PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- En el término de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación del presente auto, la denunciante

Justicia que garantiza democracia





Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, específicamente **AMPLIÉ Y ACLARE** su denuncia:

- **Cumpliendo con los numerales del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:**

(...)

3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.

5. La determinación del daño causado.

6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.

(...)

Además se le recuerda a la denunciante que, deberá señalar de forma **clara y precisa** el lugar donde se procederá a citar al denunciado o los denunciados, es decir calle principal, secundaria, con su respectiva nomenclatura, así como señalar una referencia que permita cumplir la diligencia de citación.

SEGUNDO: (Incumplimiento).- En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, se dispondrá el Archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO: (Lugar de entrega).- Lo requerido por este juzgador, será entregado en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, debiendo tener en cuenta que, la presente causa se origina en la campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", por lo que se tramitará y resolverá dentro de días y horas hábiles."

- 1.5 Escrito enviado el 20 de septiembre del 2021, a las 16h35, desde la dirección electrónica silvanarobalino@cne.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, el cual contiene un documento adjunto en formato PFD según el siguiente detalle: "Apliacion (sic) denuncia de ECUARUNARI.1-signed.pdf", documento en el cual consta la firma electrónica del abogado Enrique Vaca Batallas, que fue validada en el sistema FirmaEc 2.10.0.

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

- 1.6 Escrito presentado en Secretaría General de este Tribunal, el 20 de septiembre del 2021 a las 17h52, el cual contiene el certificado digital asociado a la firma electrónica de **ENRIQUE ALEJANDRO VACA BATALLAS**, el que virtud de haber sido entregado impreso no puede ser validado, sin embargo, a la revisión del escrito enviado electrónicamente el 20 de septiembre de 2021, a las 16h35; y, el ingresado físicamente el 20 de septiembre de 2021, a las 17h52, se evidencia que son del mismo contenido.
- 1.7 Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, a las 11h06, el suscrito juez admitió a trámite la causa No. 869-2021-TCE, y señaló para el día miércoles 6 de octubre de 2021, a las 10h00, para la celebración de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.
- 1.8 El día miércoles 6 de octubre de 2021 se celebró la audiencia oral de prueba y juzgamiento, convocada por el suscrito juez electoral.
- 1.9 Auto dictado el 14 de octubre de 2021, a las 13h46, por el cual este juzgador al amparo de lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuso:

“PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral **en el plazo de (02) dos días** contados a partir de la notificación del presente auto certifique en legal y debida forma, lo siguiente:

1.1. Documento mediante el cual, el órgano administrativo electoral dispuso la **suspensión** del cómputo de los plazos y/o términos de los procesos administrativos que se encontraban en trámite, respecto a los exámenes de cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales correspondientes al proceso electoral “Consulta Popular y Referéndum 2018”; y, la notificación realizada al señor **LAURO ARARIWA SIGCHA VELE**, con cédula de ciudadanía No. 0102043296, responsable del manejo económico de la organización social **CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI**, Opción SI.

1.2. Documento mediante el cual, el órgano administrativo electoral dispuso la **habilitación** de los plazos y términos en los procesos administrativos relacionados a los exámenes de cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales correspondientes al proceso electoral “Consulta Popular y Referéndum 2018”; y la notificación realizada al señor **LAURO ARARIWA SIGCHA VELE**, con cédula de ciudadanía No. 0102043296, responsable del manejo económico de la organización social **CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI**, Opción SI.

Justicia que garantiza democracia





Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

1.3. *La fecha exacta en que se cumplieron los noventa (90) días establecidos en el artículo 230 del Código de la Democracia relacionados al proceso "Consulta Popular y Referéndum 2018" así como la fecha en que fenecieron los quince (15) días adicionales establecidos en el 233, ibídem.*

1.4. *La fecha exacta en la que la organización social **CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el informe de cuentas de campaña referente al proceso "Consulta Popular y Referéndum 2018.*

*A la certificación requerida se deberán adjuntar los **documentos de respaldo...**"*

1.10. Con escrito presentado el 15 de octubre de 2021, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, da contestación a lo dispuesto por este juzgador con auto de 14 de octubre de 2021, a las 13h46.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial - Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia (3 de febrero de 2020) dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

"(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

Consecuentemente, el suscrito Juez Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 869-2021-TCE, en virtud de la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento"; por su parte, la norma reglamentaria aludida señala que se considera como partes procesales:

"(...) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento".

En el presente caso, comparece la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, calidad que acredita con la copia certificada del Acta de Posesión, de fecha 20 de noviembre de 2018 (fojas 20); por tanto, la denunciante cuenta con legitimación para interponer la presente acción.

Justicia que garantiza democracia





2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

En la presente causa, la presidenta del Consejo Nacional Electoral imputa al denunciado el “incumplimiento en las observaciones realizadas en la presentación de las cuentas de campaña por parte de la Organización Social, con indicios de presuntas infracciones electorales, conforme la siguiente resolución: “Resolución No. 009-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, mediante la cual, se le otorga el plazo de quince (15) días al responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, para que desvanezca las observaciones realizadas al informe Nro. CP2018-SI-00-0021, referente al Proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, (Periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017, hasta el 04 de febrero de 2018, día del sufragio)”, lo cual -prima facie-hace presumir que la denuncia ha sido incoada dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Sin embargo, de la revisión del expediente, este juzgador advierte los siguientes elementos relevantes:

1. El Consejo Nacional Electoral convocó a “referéndum y Consulta Popular”, evento electoral que se celebró el 4 de febrero de 2018.
2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-4-12-2017 (fojas 136 a 139 vta.), dispuso “calificar y registrar a la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, de ámbito de acción nacional, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular”
3. De fojas 56 consta el Oficio s/n de fecha 4 de mayo de 2018, mediante el cual el ciudadano Yaku Sacha Pérez G., en calidad de presidente de la organización social ECUARUNARI, se dirige a la presidenta del CNE (Nivia Villacis Carreño), y manifiesta: “(...) *cumplo con la responsabilidad de presentar el Expediente referente al Gasto Electoral de la Campaña Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, para el efecto adjuntamos la documentación correspondiente*”.
4. Consta de foja 174 y vta., la Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral No. OT-00-0021, con fecha de emisión 17 de agosto de 2018, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se señala: “El

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

examen de las cuentas de campaña del proceso electoral REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, es por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017, fecha en que el Consejo Nacional Electoral declaró inicio del Periodo Electoral, hasta el 4 de febrero de 2018, día del sufragio”.

5. De fojas 185 a 199, consta el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0021, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, que no tiene fecha de emisión, en el cual se determinó algunas observaciones al informe de cuentas de campaña presentado por la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, y se recomendó a la presidenta del CNE: “conceder al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico, 15 (QUINCE) días plazo para que desvirtué (sic) las observaciones constantes en el presente informe”.
6. De fojas 228 a 233 vta., consta la Resolución No. 009-P-SDAW-CNE-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, mediante la cual la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoge el informe No. CP2018-SI-00-0021 y dispone: “conceder al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, OPCIÓN SI, el plazo de quince (15) días plazo para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña Nro. CP2018-SI-00-0021”, resolución que fue notificada al responsable de manejo económico y al representante legal de dicha organización social el 23 de agosto de 2021, conforme se advierte de foja 234.
7. De fojas 235 a 246 vta., consta el Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0021-FINAL, elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, el mismo que no tiene fecha de emisión, en el cual se ratificó en el informe inicial, respecto de las cuentas de campaña presentado por la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, y se recomendó a la presidenta del CNE se remita dicho informe final a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, “para los trámites correspondientes”.
8. De fojas 248 a 265 vta., consta el informe jurídico No. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, emitido por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE el 09 de septiembre de 2021, mediante el cual recomienda a la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0021-FINAL, respecto de las cuentas de campaña, presentado por la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, y presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
9. De fojas 266 a 269, consta la Resolución No. CNE-PRE-2021-0048-RS, de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve acoger el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-

Justicia que garantiza democracia





Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

SI-00-0021-FINAL y el Informe Jurídico No. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, y presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; dicha resolución fue notificada al responsable de manejo económico y al representante legal de la organización social ECUARUNARI el 9 de septiembre de 2021, conforme se advierte de foja 275.

10. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta denuncia por presunta infracción electoral en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, el 9 de septiembre de 2021, como se advierte de fojas 2 a 14.

Ahora bien, para resolver la presente causa, el suscrito juez electoral estima necesario efectuar un análisis respecto de la constancia procesal ya referida.

Al efecto, el procedimiento administrativo de examen de las cuentas de campaña que presentan las organizaciones políticas y sociales con posterioridad a la celebración de un proceso electoral, arranca a partir de la presentación de dichas cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral, lo que configura el inicio de la relación jurídico-procedimental en sede administrativa y conlleva implícita la obligación del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, según corresponda, de expedir la respectiva resolución dentro del plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código de la Democracia.

En el presente caso, la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, presentó su informe de cuentas de campaña del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018" el 4 de mayo de 2018, como consta de foja 56, por lo cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, autoridad competente, debía expedir la resolución correspondiente hasta el 4 de junio de 2018, sin que dicha autoridad electoral haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la invocada norma jurídica.

De otro lado, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que: *"la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o desde la información que lleva al proceso..."*.

Ahora bien, habiendo iniciado el proceso en sede administrativa, con la presentación de las cuentas de campaña por parte de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, respecto del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018", el 4 de mayo de 2018, la autoridad electoral competente debía tramitar y resolver el proceso administrativo sin exceder tampoco el plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, esto es hasta el 4 de mayo de 2020, lo cual tampoco se advierte en la presente causa, pues la resolución final o de cierre -en sede administrativa- ha sido expedida el 9 de septiembre de 2021 por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, como se verifica de fojas 266 a 269.

Justicia que garantiza democracia



La denunciante hace referencia a la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, con motivo de la pandemia de COVID-19, por lo cual la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite ante el CNE.

Y, agrega la denunciante, que fue necesario regular el levantamiento de la suspensión de los plazos de las cuentas de campaña; y, que para el efecto, "(...) la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018", resolución que ha sido publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 501 de 23 de julio de 2021.

Al respecto, este juzgador estima también necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En efecto, el 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lenin Moreno, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en virtud de la pandemia del COVID-19.
2. Como consecuencia de ello, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 162, numeral 5 del Código Orgánico Administrativo (caso fortuito o fuerza mayor), dispuso: "(...) **el cómputo de los plazos y términos se entienden como suspendidos**, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral **hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción**, en el marco de las garantías del debido proceso (...)" (lo resaltado no corresponde al texto original).
3. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 5-20-EE/20, declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, que contiene la renovación por 30 días del estado de excepción por calamidad pública, y manifestó que dicho órgano de control constitucional "no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones", de lo cual se infiere que a partir del 14 de septiembre de 2020 todas las instituciones retomaron sus actividades, ya sea de forma presencial o mediante teletrabajo; y, en el caso del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, reanudaron la tramitación de procesos administrativos, entre ellos el examen de cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas y sociales de los procesos electorales de 2018 (referendum y consulta popular) y 2019 (elecciones seccionales y CPCCSL incluso

Justicia que garantiza democracia





Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

efectuaron la declaratoria de inicio del proceso electoral, mediante el cual se llevó a efecto el proceso de Elecciones Generales 2021.

4. Mediante Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso *“levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018”*, lo cual supone la total inactividad de la administración electoral - desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 9 de julio de 2021- para realizar el examen de los informes de cuentas de campaña presentados por las organizaciones políticas y sociales que participaron en el proceso *“Referéndum y Consulta Popular 2018”*.
5. Sin embargo, de la constancia procesal se advierte actuaciones del órgano administrativo electoral durante el lapso en que se reputaban suspendidos los plazos y términos en los procesos administrativos que se iniciaron o se encontraban en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, entre ellos, en el caso específico de la organización social ECUARUNARI, se constata lo siguiente:
 - a) Oficio No. CNE-CNTPP-2020-0019-Of, de fecha 09 de abril de 2020 (fojas 183 y vta.), remitido por el Msc. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) del CNE, y mediante el cual solicita al Magister Carlos Luis Tamayo Delgado, Gerente General de BANECUADOR, *“se sirva certificar las fechas que se realizó la apertura y cierre de las cuentas corrientes para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, a nombre de las organizaciones políticas y sociales que detallo a continuación”*, entre ellas la organización social ECUARUNARI.
 - b) Oficio No. BANECUADOR-GSC-2020-0263-OF, de fecha 4 de mayo de 2020 (fojas 184 y vta.), mediante el cual, el Sr. Fernando Xavier Zevallos Baquerizo, Gerente de Servicios y Canales de BANECUADOR, remite la información requerida por el señor Esteban Bolívar Rosero Núñez, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) del CNE.
 - c) Memorando No. CNE-DNFCGE-2020-0299-M, de fecha 13 de julio de 2020 (fojas 201 a 202), mediante el cual la Ab. Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE, remite a la abogada María Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, *“los informes de Cuentas de Campaña Electoral que a continuación se detallan, a fin de que por su intermedio se ponga en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para la resolución que corresponda”*, entre ellos el informe de cuentas de campaña de la organización social ECUARUNARI.
 - d) Memorando No. CNE-CNTPP-2020-0543-M, de fecha 14 de julio de 2020 (foja 203), mediante el cual la abogada María Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política, remite a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ocho (08) informes de cuentas de campaña, entre ellos el informe de cuentas de campaña de la organización social ECUARUNARI.

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

- e) Memorando No. CNE-PRE-2020-0447-M, de fecha 15 de julio de 2020 (foja 204), mediante el cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite al Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE los informes de cuentas de campaña del proceso “Referéndum y Consulta Popular 2018”, a fin de que *“se realicen los informes jurídicos correspondientes y de considerarlo pertinente se elabore los respectivos proyectos de resolución”*.
6. Este juzgador advierte que el órgano administrativo electoral, no obstante haber declarado la suspensión de plazos y términos de los procesos en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, respecto del examen de cuentas de campaña correspondientes al “Referéndum y Consulta Popular 2018” -de lo cual se entiende que se hallaba en total inactividad- ha ejecutado actuaciones en sede administrativa a espaldas de las organizaciones políticas y sociales que participaron en dicho proceso electoral, lo que incide gravemente en la afectación de sus derechos y acarrea la nulidad de todas aquellas actuaciones administrativas.
7. Ante la suspensión de plazos y términos dispuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral -referida por la misma denunciante- desde el 16 de marzo de 2020 (en que se declaró estado de excepción por calamidad pública), hasta el 9 de julio de 2021 (en que se levantó la suspensión de plazos para el examen de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018), así como desde la reanudación de dichos plazos y términos hasta la fecha de presentación de la denuncia, este juzgador, para el caso de la organización social ECUARUNARI, efectúa el siguiente análisis:

Fecha entrega cuentas de campaña por la ECUARUNARI	Declaratoria estado de excepción por COVID-19	Suspensión de plazos y términos dispuesto por la Presidenta del CNE	Resolución CNE-PRE-2021-0025-RS que levanta la suspensión de plazos	Plazo de dos años para resolver en sede administrativa (Art. 304 C. Democarcia)	Fecha Resolución Final en sede administrativa
04-mayo-2018	16-marzo-2020	16-marzo-2020 a 9-julio-2021	9-julio-2021	28-agosto-2021	09-septiembre-2021
Tiempo transcurrido		Inactividad de la administración electoral	Tiempo transcurrido		En la misma fecha se presenta denuncia ante el TCE
1 año – 10 meses – 12 días			1 mes – 18 días		

En virtud de lo expuesto, queda claro que, a partir del 4 de mayo de 2018, fecha de la presentación de las cuentas de campaña, por parte de la organización social ECUARUNARI, referentes al proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, inició el procedimiento en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, y aun considerando el lapso de suspensión de plazos y términos dispuesto por la autoridad del Consejo Nacional Electoral, el plazo para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo venció el 28 de agosto de 2021; por tanto, todas las actuaciones ejecutadas por la

Justicia que garantiza democracia





Sentencia
CAUSA No. 869-2021-TCE

administración electoral con posterioridad a esa fecha, entre ellas la resolución que puso fin al proceso en sede administrativa, de fecha el 9 de septiembre de 2021, así como la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral carecen de eficacia jurídica, de lo cual se advierte negligencia de parte de la administración electoral, sin que aquella pueda ser imputable al responsable de manejo económico denunciado en esta causa.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, a las 13h46, y con fundamento en el artículo 260 del Código de la Democracia, el suscrito juez requirió al Consejo Nacional Electoral que remita a este Despacho lo siguiente:

1. Documento mediante el cual el órgano administrativo electoral dispuso la suspensión del cómputo de los plazos y/o términos de los procesos administrativos que se encontraban en trámite, respecto a los exámenes de cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales, correspondientes al proceso electoral “Consulta Popular y Referéndum 2018”, y la notificación realizada al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele (...) responsable del manejo económico de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, Opción SI.
2. Documento mediante el cual el órgano administrativo electoral dispuso la habilitación de los plazos y/o términos en los procesos administrativos relacionados a los exámenes de cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales, correspondientes al proceso electoral “Consulta Popular y Referéndum 2018”, y la notificación realizada al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele (...) responsable del manejo económico de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, Opción SI.
3. La fecha exacta en que se cumplieron los noventa (90) días establecidos en el artículo 230 del Código de la Democracia relacionados al proceso “Consulta Popular y Referéndum 2018” así como la fecha en que fenecieron los quince (15) días adicionales establecidos en el artículo 233 ibídem.
4. La fecha exacta en que la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el informe de cuentas de campaña referente al proceso “Consulta Popular y Referéndum 2018”.

En atención a dicha requerimiento, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2021, a las 15h18, remitió a este Despacho los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de fecha 16 de marzo de 2020, mediante la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso la suspensión de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, resolución que consta notificada a los servidores del Consejo Nacional Electoral y a las organizaciones políticas nacionales.

Justicia que garantiza democracia



Sentencia

CAUSA No. 869-2021-TCE

- b) Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de fecha 9 de julio de 2021, mediante la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso levantas la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, resolución que ha sido notificada a los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel y Lauro Arariwa Sigcha Vele, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente de la organización social ECUARUNARI a través de los correos electrónicos secretariaecuarunai@gmail.com / isigcha@hotmail.com y monis-12@hotmail.com como se advierte de fojas 393 y vta.
- c) Resolución No. 009-P-SDAW-CNE-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, mediante la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso conceder al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social ECUARUNARI, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña del proceso “Consulta Popular y Referéndum 2018”, resolución que fue notificada a los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel y Lauro Arariwa Sigcha Vele, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente de la organización social ECUARUNARI, el 23 de agosto de 2021, como consta de la documentación constante de fojas 394 a 400.
- d) Memorando No. CNE-SG-2018-1203-M, de fecha 04 de mayo de 2018, documento que carece de firma (foja 401), mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del CNE, remite al señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), el oficio remitido por el señor Yaku Pérez, representante legal de la organización social ECUARUNARI, con el cual adjunta el informe de cuenta de campaña del proceso “Consulta Popular y Referéndum 2018”.

Sin embargo, la documentación en referencia no enerva el decurso de los plazos en los cuales la administración electoral debía tramitar y resolver en sede administrativa el examen de las cuentas de campaña que fueron oportunamente presentadas por la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI.

Por tanto, habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 Código de la Democracia, así como tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 del Código de la Democracia, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso “Referéndum y Consulta Popular 2018”, por parte de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, de lo cual pudieran advertirse indicios de la comisión de alguna infracción electoral, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante este órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, devienen en extemporáneas, sin que corresponda al suscrito juez electoral emitir pronunciamiento acerca de la existencia o no de la infracción, ni respecto de la responsabilidad a la que se atribuye al denunciado.

Justicia que garantiza democracia





Al respeto, el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época de los hechos que motivan la presente acción constitucional, dispone lo siguiente

"(...) Si la acción o recurso hubiese sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia".

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea la denuncia propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A LA DENUNCIANTE INGENIERA SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR, Y A SUS PATROCINADORES, en los correos electrónicos:

- enriquevaca@cne.gob.ec,
- danielvascenez@cne.gob.ec,
- silvanarobalino@cne.gob.ec,
- edwinmalacatus@cne.gob.ec,
- cinthyamorales@cne.gob.ec,
- katherinevasco@cne.gob.ec,
- katherynequezada@cne.gob.ec,
- dayanatorres@cne.gob.ec,
- mariajosegarcia@cne.gob.ec, y
- marlonllumiguano@cne.gob.ec

- Casilla contencioso electoral No. 003

3.2. AL PRESUNTO INFRACTOR SEÑOR LAURO ARARIWA SIGCHA VELE Y A SUS PATROCINADORES, en los correos electrónicos:

- ggarcosa@gmail.com y
- belen-09@hotmail.com

- Casilla contencioso electoral No. 141

Justicia que garantiza democracia



Sentencia
CAUSA No. 869-2021-TCE

CUARTO.- ACTÚE la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora titular de este Despacho.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

Certifico, Quito, D.M., 21 de octubre de 2021.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



